REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 896

Quito, martes 18 de agosto de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

45 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Mejía: De cobro mediante la acción o ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan, y la baja de títulos y especies incobrables 2**

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- **Gobierno Provincial de Napo: Del cobro por concepto de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos a oferentes adjudicados en los procesos de contratación 26**

11-CPP 2019-2023 Gobierno Provincial de Pichincha: Que regula el cobro de peajes existentes en los caminos públicos bajo ésta jurisdicción 31

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: Planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias";

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva (…)";

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo sobre el Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias, establece: *"Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley"*;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, con relación al Procedimiento coactivo, manifiesta: *"El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.";

Que, el Capítulo Primero del Título II del Código Orgánico Administrativo, sobre el procedimiento de ejecución coactiva, establece las Reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva;

Que, el artículo 19 del Código Tributario, determina.- La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto;

Que, el artículo 65 del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria Seccional en el ámbito municipal corresponderá al Alcalde del cantón; y,

Que, el articulo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en sus literales d) y e) con relación a las atribuciones del alcalde o alcaldesa, le corresponde d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; y,

Que, es imprescindible fortalecer la capacidad operativa y de gestión del juzgado de coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal del cantón Mejía, mediante una ordenanza que cuente con la normativa legal vigente;

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O EJECUCIÓN COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES INCOBRABLES.**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene como objeto hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, mediante la vía de ejecución coactiva.

Art. 2.- Ámbito.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito; catastro y cartas de pago legalmente emitidas, asientos de libros de contabilidad, resoluciones; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 3.- De la competencia.- El ejecutor de la acción o ejecución coactiva, será el Tesorero/a Municipal, como Juez/a de Coactivas, en su calidad de funcionario/a autorizado/a por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 4.- Emisión de las Obligaciones Tributarias y No tributarias.- El Director/a Financiero/a Municipal, de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias en la forma y con los requisitos establecidos en los Art. 149 y 150 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo.

La emisión de las obligaciones y/o títulos de crédito se realizarán mediante los procedimientos, mecanismos y medios digitales que dispone el G.A.D. Municipal del Cantón Mejía.

En caso de la emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmadas de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones de la ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 5.- De las obligaciones Tributarias.- Es el vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en tal virtud debe satisfacerse una prestación en dinero, especies, o servicios apreciables en dinero. Habiéndose de considerar como obligaciones Tributarias: Impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6.- De las obligaciones No Tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro del Alcalde, debidamente sustentado mediante resolución por parte de la Dirección requirente, y el respaldo documental que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 7.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizando sus derechos constitucionales.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 8.- Contenido del Título de Crédito.- El título de crédito contendrá los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario:

a) Denominación Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, como institución emisora del título; y, de la Dirección Financiera, que lo expida;
b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta de ser conocida;
c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponde;
d) Concepto de la emisión del título;
e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
f) La fecha desde la cual se cobraran los intereses, si éstos se causaren; y,
g) Firma autógrafa o facsímile del Director/a Financiero/a y Tesorero/a Municipal

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causara la nulidad del título de crédito.

Art. 9.- De la acción o Ejecución Coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 del Código Tributario y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, del mismo cuerpo legal, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en el título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 del Código Tributario o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 10.- Notificación del Título de Crédito.- Emitido el título de crédito, se notificará al deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Todo pago deberá ser efectuado en las ventanillas exclusivas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

Art. 11.- Formas de Notificaciones.- La notificación de los títulos de crédito la efectuara él o los notificadores (Funcionarios Municipales) que se señalen para el efecto, y se practicará:

En persona, por boleta, la prensa, correo electrónico o casillero judicial, la notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, del, Libro Segundo del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 107 del Código Tributario.

Los notificadores, dejarán constancia de la diligencia realizada del lugar, día y hora que se realizó la notificación bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, además indicará la forma como se efectuó dicho acto según lo señala el Art. 63 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 12.- Reclamación Respecto del Título.- Dentro del plazo señalado en el Art. 10 de esta ordenanza, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrá presentar al Tesorero/a Municipal Juez/a de Coactivas, reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá la iniciación del proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna, según lo establece el Código Tributario en su Artículo 151.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 13.- Del Auto de Pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 9 de esta ordenanza o resuelta la reclamación determinada en el artículo anterior, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero/a Municipal Juez/a de Coactivas, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del plazo de tres días, contados desde el día hábil siguiente al de la citación del auto de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y gastos que genere el proceso coactivo, se conformidad con el Art. 161 del Código Tributario.

Art. 14.- De las Medidas Precautelarias.- Emitido el Auto de pago y de no haberse cumplido con lo que señala el Art. 12 de esta ordenanza, se podrá dictar cualquiera de las medidas precautelarias señaladas en el Art. 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo.

En el Auto de Pago suscrito por el ejecutor de Coactivas, se aparejara los títulos de crédito que consistirá en: títulos de crédito, catastros, asientos de libros de contabilidad, resoluciones

y en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación y que permitan, se ejecute de manera inmediata el Auto de Pago.

Art. 15.- Fundamento del Auto de Pago.- El auto de pago se fundamenta en que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, señaladas en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 267 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- De la Acumulación de Acciones y Procesos.- Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrán decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones, según lo establece el Art. 162 del Código Tributario.

Art. 17.- Facilidades de Pago.- Se aceptarán solicitudes de facilidades de pago, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, Director o Directora Financiera, cuando el plazo sea hasta 24 meses, y a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía cuando el plazo sea mayor a 24 meses hasta 4 años;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
3. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
4. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
5. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
6. La firma del compareciente, representante o procurador;
7. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
8. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente.

Art. 18.- De los plazos y competencia para autorizar la suscripción de Convenios de Facilidades de pago.- La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos señalados anteriormente, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en el plazo de ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la autoridad tributaria y la máxima autoridad del sujeto activo correspondiente, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales,

trimestrales o semestrales, previa presentación de garantías tales como: Pólizas, Hipotecas, entre otras, suficientes que respalde el pago del saldo.

Art. 19.- Del incumplimiento de convenio de pago.- En el caso de que el deudor incurriere en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al Juez de Coactivas para que inicie la correspondiente acción coactiva.

Art. 20.- De la Citación y Notificación.- La citación del auto de pago se efectuara en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por dos boletas dejadas en dias distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma establecida en el Art. 163 del Código Tributario en concordancia con el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 21.- Excepciones al Procedimiento de Ejecución.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se traspasa la competencia del funcionario de ejecución al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es de veinte días término contados desde el día hábil siguiente a la notificación con el auto de pago.

El efecto principal de las excepciones, es que suspende el proceso de ejecución.

Art. 22.- Excepciones al proceso Coactivo No Tributario.- Dentro de un proceso coactivo de obligaciones no tributarias, de conformidad con lo estipulado en el Art. 329 del Código Orgánico Administrativo, las excepciones se propondrán ante la o el juzgador competente, dentro de veinte dias.

Art. 23.- Requisitos para Admisión de Excepciones.- Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 24.- De los Intereses.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

CAPITULO IV

DEL JUZGADO DE COACTIVAS

Art. 25.- Del personal del Juzgado de Coactivas.- El Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía estará integrado por el siguiente personal:

a) Juez/a de Coactivas: De conformidad con el artículo 344 del COOTAD, el Tesorero/a Municipal es el responsable de los procesos de ejecución coactiva.

b) Secretario/a: Sera obligatoriamente una servidora o servidor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía y es el responsable de organizar, foliar y mantener actualizado el expediente de coactiva; elaborar las notificaciones y citaciones que correspondan, entregar la documentación relacionada con el proceso coactivo al Abogado/a Municipal o los abogados que se hagan cargo de la tramitación legal del proceso coactivo.

c) Los notificadores: Tendrán la responsabilidad de notificar y/o citar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentaran razón de la notificación realizada, en la que constará el nombre completo del coactivado, la fecha, la hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación y/o citación.

d) Del Abogado/a interno o Abogado/a externo: Son quienes tendrán a su cargo los procesos coactivos que le sean asignados por el Ejecutor de Coactivas.

La responsabilidad de los profesionales del derecho comienza desde la fecha de su designación y continua durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se debe llevar un control de acciones coactivas, mediante los mecanismos establecidos en la sección de coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, efectuados por el Abogado/a, el mismo que verifica el avance de cada uno de los procesos coactivos, y de ser necesario implementar en forma inmediata los correctivos que correspondan para la buena marcha del proceso.

e) Depositario/a Judicial: Sera designado por el Juez de Coactivas, en ningún caso podrá ser funcionario Municipal, y percibirá los honorarios conforme a la Ley, previo informe de labores. Le corresponde custodiar y garantizar la integridad de los bienes que se obtengan por efecto del secuestro, embargo; o los que sean entregados por el deudor como garantía de pago, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía obtendrá las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes dados a su cuidado y no será otro lugar que las bodegas Municipales.

El personal que labore en el Juzgado y que no sea funcionario municipal, celebrará contratos por servicios profesionales o personales, bajo régimen de honorarios profesionales y no tendrán relación de dependencia alguna con la municipalidad.

Art. 26.- Patrocinadores de Juicios Coactivos.- Los patrocinadores de juicios coactivos serán el o los abogados del Juzgado de Coactivas, que pueden ser el abogado/a de la Institución o abogado/a contratado bajo el régimen de honorarios profesionales, a quien se encargará la sustanciación de las causa judiciales iniciándose su responsabilidad a partir de la recepción del correspondiente auto de pago hasta la conclusión definitiva del juicio, debiendo informar oportunamente del estado de la (s) causa (s) al Juez/a de Coactivas.

CAPITULO V

DE LAS COSTAS JUDICIALES

Art. 27.- De las Costas Judiciales.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, y sin respuesta del coactivado conforme lo establece el Art. 161 del Código Tributario, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación y judiciales que correrán a cargo del contribuyente coactivado, determinándose las mismas en el diez por ciento (10%) del valor de la deuda legítimamente exigible, en las que incluye los honorarios del personal contratado del juzgado de coactivas si lo hubiere, peritos y otros gastos que se deriven de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Tributario en concordancia con el Art. 311, del Código Orgánico Administrativo.

Art. 28.- Liquidación de costas judiciales.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 29.- Distribución y pago de costas judiciales.- El valor de las costas determinado en el Art. 27 de esta ordenanza, será destinada al pago de gastos operativos, administrativos y demás gastos que demande el proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) El cuarenta por ciento (40%) del valor de las costas judiciales, será destinado a solventar los gastos operativos y administrativos que demande el proceso.
b) El sesenta por ciento (60%) del valor de las costas judiciales será destinado para cubrir los honorarios del abogado patrocinador y depositario judicial siempre que demuestre el cobro efectivo de la coactiva.
En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas.

Art. 30.- Requerimientos de Informes y Documentos.- Todas y cada una de las Direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, que sean requeridas

por el Juzgado de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnico-contables, pedidos de recepciones de obra, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos, en el término improrrogable de 5 días, de no cumplirse se solicitará a la Dirección de Talento Humano se aplique la sanción correspondiente por falta de cumplimiento.

Art. 31.- De las solemnidades substanciales.- Son solemnidades substanciales del procedimiento de ejecución coactiva las siguientes:

a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
b) Legitimidad de personería del coactivado;
c) Existencia de la obligación del plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

CAPITULO VI

DEL EMBARGO

Art. 32.- Embargo.- Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez/a de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes, según lo establece el Artículo 166 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Art. 33.- Funcionarios que Practicaran el Embargo.- El Juez/a de Coactivas designará al Depositario Judicial legalmente contratado, en conjunto con el Abogado/a para el efecto.

Art. 34.- Bienes No Embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

Los muebles de uso indispensable, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,

Las máquinas, enseres y semovientes, propio de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 35.- Embargo de Empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Depositario Judicial designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, además del Depositario Judicial designará un interventor que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez de Coactivas señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida, según lo establece el 168 del Código Tributario

Art. 36.- Embargo de Créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicarán mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Juez/a de Coactivas.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado, conforme lo establece el Art. 169 del Código Tributario en concordancia con el 379 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 287 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 37.- Embargo de Dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y multa por mora tributaria. En caso contrario, continuará por la diferencia, según lo establece el Artículo 183 del Código Tributario en concordancia con el Art. 288 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 38.- Fuerza Pública.- De acuerdo al artículo 170 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 290 del Código Orgánico Administrativo, todas las autoridades civiles, y la fuerza pública prestaran los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad, en concordancia con el artículo 60, literal z) del COOTAD.

Art. 39.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el depositario los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario, como lo establece el Art. 171 del Código Tributario en concordancia con el Art. 291 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 40.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez/a respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario en concordancia con el Art. 292 del Código Orgánico Administrativo.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Juez/a de Coactivas.

Art. 41.- Excepción de prelación de créditos Tributarios.- Son casos de excepción:

a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;

b) Los créditos que se adeuden al IESS;
c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 42.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez/a que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes, según lo establece el artículo 173 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 293 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VII

DE LAS TERCERÍAS

Art. 43.- Tercerías Coadyuvantes de Particulares.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecut

or, consienta expresamente en ello, conforme lo estipula el Art. 175 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 323 del Código Orgánico Administrativo.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez/a ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el Juez/a de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez/a que ordenó tales medidas y al Registrador/a que corresponda.

Art. 44.- Terceristas Excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 177 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 324 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VIII

DEL AVALÚO, PERITOS Y REMATE

Art. 45.- Avaluó.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario/a, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso, según lo establece el Art. 180 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 296 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 46.- Designación de Peritos Avaluadores.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez/a de Coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se posesione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes, según lo establece el Art. 181 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 297 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 47.- Señalamiento de Día y Hora para el Remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, en la forma prevista en el Art. 56 del Código Orgánico General de Proceso, en concordancia con el Art. 111 del Código Tributario; y, Art. 184 del Código Tributario en concordancia con el Art. 392 del Código Orgánico General de Procesos.

En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 48.- Requisitos de la Postura.- Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, según lo establece el Art. 302 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Art. 400 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 49.- No Admisión de las Posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia del Banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, según lo establece el Art. 188 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 399 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 301 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 50.- Calificación de Posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las

o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones, según lo establece el Art. 306 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 402 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 51.- De los Postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

a) El deudor;
b) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados; y,
e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 52.- Posturas Iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 307 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 403 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 53.- Calificación definitiva y recursos.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 191 del Código Tributario en concordancia con el Art. 303 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 401 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 54.- De la quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento según lo establece el Art. 194 del Código Tributario en concordancia con el Art. 409 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 55.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducido y el Juez/a de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Juez/a;
b) Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate, según lo establece el artículo 207 del Código Tributario.

Art. 56.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos, según lo establece el Art. 195 del Código Tributario.

Art. 57.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente, según lo establece el artículo 196 del Código Tributario.

Art. 58.- Condiciones para intervenir en la subasta.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 59.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo, según lo establece el artículo 198 del Código Tributario.

Art. 60.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles, de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código Tributario.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

CAPITULO IX

DE LA ADJUDICACIÓN

Art. 61.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá

que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente de acuerdo al Art. 192 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 313 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 409 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 62.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes, según lo establece el Art. 193 del Código Tributario en concordancia con el Art. 314 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 410 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO X

DEL TITULO DE PROPIEDAD Y LA VENTA DIRECTA

Art. 63.- Título de propiedad.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto, de acuerdo al artículo 199 del Código Tributario.

Art. 64.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados según lo menciona el artículo 200 del Código Tributario en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 65.- Preferencia para la venta directa.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o

de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 66.- Venta a particulares.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa, según lo establece el artículo 202 del Código Tributario.

Art. 67.- Facultad del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas, como lo señala el artículo 205 del Código Tributario.

Art. 68.- Entrega Material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor, como lo señala en el Artículo 209 del Código Tributario.

CAPITULO XI

DE LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES INCOBRABLES

Art. 69.- De la Baja de Títulos de Crédito considerados como incobrables.- El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes del artículo 84 del Reglamento General Para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y el artículo 340 del COOTAD.

Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables son causas para dar de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
b) Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
c) Cuando el titulo de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza, cuya falta cause su nulidad, será declarada de oficio o a petición de parte.

El señor Alcalde o Alcaldesa dispondrá la baja de los títulos de crédito mediante memorando dirigido al Director/a Financiero/a quien remitirá la correspondiente resolución administrativa motivada al Coordinador/a de Rentas para la respectiva baja.

Se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones y el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 70.- Baja de Especies.- El servidor (a) a cuyo cargo se encuentren especies valoradas elaborará un inventario detallado de las especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor y lo remitirá al Director (a) Financiero (a) y éste al Alcalde o Alcaldesa, para solicitar la correspondiente baja.

Por su parte el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con el proceso llevado y la documentación adjunta, dispondrá mediante resolución administrativa motivada se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas. En tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja que contendrá todos los detalles del proceso y las personas que intervinieron en el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para la aplicación de las facultades de la administración tributaria señaladas en el artículo 67 del Código Orgánico Tributario no contempladas en la presente Ordenanza, se sujetarán al Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Administrativo y el COOTAD, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga y demás leyes conexas que sea aplicables y no se contrapongan.

En los créditos no tributarios las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observaran las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- Si un contribuyente se encontrara adeudando créditos tributarios o no tributarios a la Municipalidad por cualquier concepto, la Unidad de Recaudación de la Dirección Financiera Municipal se abstendrá de entregar el certificado de no adeudar hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

TERCERA.- EJECUCION.- De la ejecución de la presente Ordenanza encárguense las direcciones: Financiera, la Unidad de Tesoreria Municipal y Dirección Administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA:

PRIMERO.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente, y especialmente la siguiente:

Ordenanza Sustitutiva que establece el procedimiento de la Acción Coactiva en el Cantón Mejía, publicada en el registro Oficial Nº 112 del 25 de Junio de 2007.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido publicada en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en la Página Web del G.A.D. Municipal del cantón Mejía.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía a los 18 días del mes de junio de 2020.

Abg. Roberto Hidalgo Pinto
ALCALDE DEL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

PHD Dr. Pablo Chang Ibarra
SECRETARIO DEL CONCEJO GOBIERNO A. D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones ordinarias realizadas el 12 de marzo de 2020 y el 18 de junio de 2020. Machachi, 22 de junio de 2020. Certifico. -

PHD Dr. Pablo Chang Ibarra
SECRETARIO DEL CONCEJO
GOBIERNO A.D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señor Alcalde la, **ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O EJECUCIÓN COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES INCOBRABLES,** para que en el plazo de ocho días la sancione u observe. Machachi, 22 de junio de 2020.

PHD Dr. Pablo Chang Ibarra
SECRETARIO DEL CONCEJO
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA. - Machachi, 25 de junio del 2020; siendo las 09h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O EJECUCIÓN COACTIVA DE CREDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA Y LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES INCOBRABLES,** en razón que ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en

el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía. Cúmplase. -

Abg. Roberto Hidalgo Pinto
ALCALDE
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA

CERTIFICADO DE SANCIÓN. - Certifico que la presente Ordenanza fue sancionada por el Abg. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, el 25 de junio de 2020.

PHD Dr. Pablo Chang Ibarra
SECRETARIO DEL CONCEJO
GOBIERNO A. D. MUNICIPAL
DEL CANTÓN MEJÍA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los Consejos regionales;

Que, el artículo 240 de la Carta Magna, señala: Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 6, letra k), el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, considera expresamente la garantía de autonomía respecto de las ordenanzas tributarias; y en su artículo 217, dispone el principio de unidad presupuestaria;

Que, el artículo 47 del COOTAD, establece: Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia; f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;

Que, el Art. 50 de la Norma Ibídem, dispone: Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 163, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, en el artículo 181 del referido Código Orgánico, refiriéndose a los ingresos propios, asigna a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales facultad tributaria para crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial;

Que, el artículo 301 de la Ley Fundamental del Estado, instituye el principio de reserva de ley en materia tributaria y lo propio en el artículo 3 del Código Tributario;

Que, el artículo 4 el Código Tributario, regula: Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones;

Que, el artículo 31 de la Norma Ibídem, prevé: Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: En ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos, de ser el caso.

En ejercicio de las atribuciones que le otorga los artículo 7; 47, literal a); 322 y 323 del COOTAD; y, demás normas:

EXPIDE

ORDENANZA DEL COBRO POR CONCEPTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS A OFERENTES ADJUDICADOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, ELABORADOS POR EL GAD PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto recuperar los costos por servicios técnicos y administrativos a través de la implementación de una tasa, cuya administración, control y recaudación se sujetará a lo regulado en esta norma.

Art. 2.- Se crea la Tasa de Servicios Técnicos y Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, que será exigible a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se relacionen con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo en la forma en que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la Tasa determinada en esta Ordenanza es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la Tasa determinada en esta Ordenanza los adjudicatarios de los procesos de contratación pública para la adquisición y/o provisión de bienes, obras o servicios, incluidas las consultorías. Dentro de la tasa está incluido los servicios técnicos administrativos, y el costo por levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, términos de referencia y/o especificaciones técnicas.

Art. 5.- Tasa.- Los valores de egreso de los fondos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, por el pago de adquisición y/o provisión de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultorías, de procesos precontractuales publicados en el portal institucional del SERCOP, cuyo presupuesto referencial resulte de multiplicar los coeficientes detallados en

la siguiente tabla por el Presupuesto Inicial del Estado, causarán una tasa equivalente al porcentaje que se encuentre dentro de los rangos establecidos en la misma.

Coeficientes		Tasa aplicable
Mayor a	Hasta	
0,0000002	0,000002	0,30%
0,000002	0,000007	0,35%
0,000007	0,000015	0,40%
0,000015	0,00003	0,45%
0,00003	0,0002	0,50%
0,0002	0	0,55%

Dentro de esta tasa están incluidos los servicios técnicos-administrativos, y el costo por levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, términos de referencia y/o especificaciones técnicas.

Este valor por ningún concepto incrementará los costos de adquisición y/o provisión de bienes, servicios, obras o consultoría, debiendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo continuar contratando o adquiriendo con los precios referenciales establecidos hasta antes de la fecha de aprobación de esta Ordenanza.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible para la aplicación de la tasa regulada en el Art. 5 de esta Ordenanza, será el valor referencial del proceso precontractual respectivo.

Art. 7.- La o el Contador del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto, procederá a realizar el cobro previo la suscripción del contrato o la retención y registro contable del valor correspondiente por el cobro de la Tasa, previo a dar continuidad al trámite de pago en Tesorería.

La Máxima Autoridad Financiera y la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo no autorizarán el egreso de fondos para el pago de valores en los que no conste el pago o la retención señalada en el Art. 5. Si lo hicieren incurrirán en la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 8.- Obligatoriedad de hacer constar en los pliegos.- En los pliegos elaborados por los servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, obligatoriamente se hará constar el valor que tendrá que pagar el adjudicatario de un contrato en la unidad administrativa de tesorería.

Art. 9.- Exenciones.- Están exonerados del pago de la Tasa regulada en el Art. 5 de la presente Ordenanza lo siguiente:

a) Los que provengan del pago de los servicios de agua, energía eléctrica, telefonía, alcantarillado, internet, telefonía celular; así como los de la compra de pasajes aéreos, terrestres o marítimos; servicios de alimentación y servicio de correo que se contrate para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo;

b) Los procesos que se deriven de la adquisición y/o provisión de bienes, obras o servicios en la modalidad de ínfima cuantía.

c) Los procesos en los que el GAD Provincial de Napo requiera dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad.

d) Los que correspondan a la adquisición y/o provisión de bienes, obras o servicios, incluidos los de consultorías, que sean financiados total o parcialmente por organismos multilaterales de crédito, convenios de cooperación o financiamiento internacional, en cuyo caso se estará a lo que disponga el respectivo convenio, contrato de financiamiento o convocatoria de concurso;

e) Los que correspondan a la modalidad que prevé el financiamiento o crédito directo del proveedor o contratista a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días contados a partir de la fecha de emisión de la factura debidamente aprobada, siempre que dicho financiamiento o crédito no genere valores adicionales por pago de intereses; y,

f) Los que correspondan a los contratos que celebre el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo con las entidades del sector público, empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público; las personas jurídicas, las empresas o las subsidiarias de éstas, creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al cincuenta por ciento.

Art. 9.- Devolución.- Si por causas imputables al adjudicatario no se hubiese suscrito el contrato, y/o por suspensión del RUP, el pago de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos no se devolverá; mientras que, si no se suscribiera el contrato por causas imputables al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo se realizará la respectiva devolución de dicho pago, previo informe de la Dirección de Gestión de Procuraduría Síndica.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Srta. Rita Tunay Shiguango
PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO

Abg. Angel Dávila Núñez
SECRETARIO GENERAL

GAD PROVINCIAL DE NAPO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO, Que, **LA ORDENANZA DE COBRO POR CONCEPTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS A OFERENTES ADJUDICADOS EN LOS PROCESOS DE**

CONTRATACIÓN, ELABORADOS POR EL GAD PROVINCIAL DE NAPO, fue analizada y ratificada en sesión Ordinaria del veintinueve de mayo del dos mil veinte con Resolución de Consejo No. 098.

Abogado Ángel Dávila Núñez
SECRETARIO GENERAL

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DE LA SEÑORITA PREFECTA, conforme lo establecido en el artículo 322 del COOTAD y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SÁNCIONESE Y PROMÚLGUESE a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la página web institucional y el Registro Oficial. Tena, 17 de junio del 2020, las 17:00.

Srta. Rita Tunay Shiguango
PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- Tena, 17 de junio del 2020, CERTIFICO, Que, **LA ORDENANZA DE COBRO POR CONCEPTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE LOS PLIEGOS A OFERENTES ADJUDICADOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, ELABORADOS POR EL GAD PROVINCIAL DE NAPO,** fue analizada y ratificada en sesión Ordinaria del veintinueve de mayo del dos mil veinte con Resolución de Consejo No. 098.

Abg. Ángel Dávila Núñez
SECRETARIO GENERAL

GAD PROVINCIAL DE NAPO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CERTIFICO
Abg. Angel Dávila Núñez
DIRECTOR DE GESTIÓN DE SECRETARIA GENERAL

16 JUL 2020

Ordenanza Provincial No. 11-CPP 2019-2023.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante la Constitución, en su Artículo 1 consagra que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada"*;

Que la Constitución en su Artículo 3 consagra entre los deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]"*; y, *"6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización"*;

Que la Constitución en su Artículo 47 consagra entre los derechos de las personas con discapacidad, el derecho a gozar de *"exenciones en el régimen tributario"*;

Que la Constitución en su Artículo 48 consagra que el Estado deberá adoptar medidas a favor de las personas con discapacidad, que aseguren entre otras cosas, *"la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas"*;

Que la Constitución en su Artículo 238 consagra que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. [...] Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales"*;

Que la Constitución en su Artículo 240 consagra que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. [...] Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"*;

Que la Constitución en su Artículo 260 consagra sobre el régimen de competencias que: *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno"*;

Que la Constitución en su Artículo 263, numeral 2, consagra entre las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales: *"2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas"*;

Que la Constitución en su Artículo 301 consagra sobre el régimen tributario que: *"Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*;

Que la Constitución en su Artículo 314 consagra sobre la provisión de servicios públicos que: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Ecuador y publicada en el Registro Oficial 329 de 05 de mayo de 2008, dispone en su Artículo 20, literal a) que: *"Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible"*;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), en su Artículo 7, establece sobre la facultad normativa de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que estos tendrán la capacidad para: *"Dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial"*;

Que el COOTAD, en su Artículo 28 indica la constitución de los gobiernos autónomos descentralizados a nivel provincial; y, que el Artículo 29 ibídem señala que su ejercicio: *"Se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social"*;

Que el COOTAD, en su Artículo 41, en sus literales e) y g), señala entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial, las de: *"e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias"*;

Que el COOTAD en su Artículo 42, literal b), señala entre las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial la de: *"b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas"*;

Que el COOTAD en su Artículo 43 señala que: *"El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial"*;

Que el COOTAD en su Artículo 47, literales a) y f) señala entre las atribuciones del consejo provincial: *"a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute"*;

Que el COOTAD en su Artículo 126 sobre la gestión concurrente de competencias establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio"*;

Que el COOTAD en su Artículo 129, relativo al ejercicio de la competencia de vialidad, señala que: *"Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades*

correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria";

Que el COOTAD en su Artículo 181, sobre la facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que estos podrán: *"Crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial"*;

Que el COOTAD en su Artículo 322 señala que los consejos provinciales, podrán tomar decisiones legislativas a través de ordenanzas, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros y sancionadas por el ejecutivo provincial;

Que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en su Artículo 163, señala sobre los sistemas de peaje que: *"Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático"*;

Que el Artículo 179 ibídem, señala sobre las contravenciones de tránsito que: *"Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos y contravenciones"*;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Séptima ibídem, señala que: *"En un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de la presente reforma, las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes, adicionalmente deberán contar un sistema de cobro de peaje automático de acuerdo al reglamento que para los efectos emita la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial"*;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre en su Artículo 8 dispone que: *"Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al gobierno central, regional o provincial, según el caso"*;

Que el Artículo 17 ibídem señala que son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia las siguientes: *(...)"7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables";*

Que el Código Tributario en su Artículo 3 dispone sobre el poder tributario que: *"Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes"*;

Que el Artículo 4 ibídem señala que: *"Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código"*;

Que el Artículo 11 ibídem establece sobre la vigencia de la ley que: *"Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma"*;

Que el Artículo 15 ibídem señala sobre una obligación tributaria que esta es: *"El vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley"*;

Que el Artículo16 ibídem señala sobre el hecho generador que: *"Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo"*;

Que el Artículo 31 ibídem establece sobre las exenciones tributarias que: *"Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social"*;

Que el Artículo 32 ibídem dispone sobre las exenciones tributarias que: *"Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal"*;

Que el Artículo 36 ibídem establece también sobre las exenciones tributarias que: *"Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos"*;

Que el Artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala que: *"Rebajas. - Los usuarios que habiten cerca de las estaciones de peaje y/o que realicen actividad económica de transporte de pasajeros, podrán aplicar una rebaja equivalente al 50% de la tarifa de peaje determinado en el procedimiento de calificación de rebajas expedido por el ministerio rector. Se deducirá hasta el 50% de la tarifa a los usuarios que por razones socioeconómicas o de riesgo se ubiquen en las zonas próximas a las estaciones de peaje. Para efectos de la aplicación de esta norma, el ministerio rector deberá emitir el respectivo informe técnico"*;

Que el Artículo 38 ibídem señala que: *"Exoneraciones. - De conformidad con la normativa emitida por el ente Rector, el peaje se deberá cobrar a todos los vehículos, con excepción de ambulancias, bomberos y otros vehículos que a juicio del ministerio rector deban estar exentos o con tarifa especial y que deberán someterse a las regulaciones previstas"*;

Que la implementación de puntos de control en el intercambiador de Collacoto, para regular las posibles evasiones del pago del peaje de los usuarios que se dirigen del Valle de los Chillos hacia el Norte de la Ciudad por la avenida Simón Bolívar; aquellos que ingresan desde el Norte de Quito por la avenida Simón Bolívar-Collacoto-Autopista; y, quienes se dirijan desde el Sur de Quito por la Av. Simón Bolívar-Obrero Independiente-Autopista; no ha podido ser implementada debido a la conflictividad social de los pobladores de la zona descontentos por el anuncio del cobro en el intercambiador desde que éste fue inaugurado, y a la falta de autorización para el traslado de los pórticos de cobro a la Calle Línea de Alfaro del Barrio Collacoto por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio del distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante Convenio Interinstitucional entre el Consejo Provincial de Pichincha y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, No. 924-PS-2007, suscrito el 04 de octubre del 2007, este Municipio encargó al Consejo Provincial de Pichincha la prestación integral del servicio público de vialidad, en los tramos del sistema vial identificado: Autopista General Rumiñahui y vías del proyecto de desarrollo de la Autopista General Rumiñahui, que con el fin de conectividad de la malla vial, atraviesan o atraviesen el perímetro urbano del Distrito; quedando en consecuencia, facultado el Consejo Provincial de Pichincha para establecer una estación de peaje o mantener la ya existente y recaudar la tasa de peaje en el área urbana de la vía;

Que el 11 de marzo de 2011 se publicó en el Registro Oficial No. 401, la "Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha";

Que el 24 de enero de 2014 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 169, la "Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, 'Intervalles'";

Que el 11 de enero de 2017 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 920, la "Primera Reforma a la Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha";

Que el 06 de julio de 2018 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 278, la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha";

Que el 23 de enero de 2020 se publicó en la Edición Especial del Registro Oficial No. 275, la "Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha"; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 240 y 263 de la Constitución de la República; artículos 47 literal a) y f) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Resuelve:

Expedir la siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE PEAJES EXISTENTES EN LOS CAMINOS PÚBLICOS BAJO JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.**

CAPÍTULO I:

GENERALIDADES DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los sistemas de peajes existentes en las vías bajo la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

Los fondos recaudados en los sistemas de peaje descritos, se gestionarán conforme lo señalado en Art. 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación obligatoria para los sistemas viales bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los que delegare.

Regula la relación entre los sujetos pasivos y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, por el uso de los sistemas de peajes en las vías bajo la administración de este último.

Artículo 3.- Sujetos activo y pasivo para el pago de peajes. - Por el servicio público de vialidad, de los sistemas viales descritos en el primer inciso del Artículo 2 de esta Ordenanza, se establece como sujeto activo al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, a través de las unidades administrativas correspondientes.

Por otro lado, se establecen como sujetos pasivos a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, propietarias de los vehículos que circulen y crucen en cualquier sentido, por los sistemas viales referidos en el inciso precedente a través de los puntos de peaje autorizados.

Artículo 4.- Definiciones. - Para todo lo señalado en esta Ordenanza, deberán considerarse las siguientes definiciones:

a) **Puntos de peaje:** Se refiere a los lugares por donde deberán transitar los usuarios de los sistemas viales, para que se registre el cobro de la tasa de peaje;

b) **Registro:** Es el proceso que se realiza para que una persona natural o jurídica conste en la base de datos de usuarios del Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, donde constará la identificación del propietario del vehículo, en base a la información de la matrícula del automotor;

c) **Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha:** Se refiere al sistema informático, a través del cual el usuario ingresa en la base de datos para el pago de peajes en los sistemas viales administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

d) **Sistema vial:** Se refiere a la vía o conjunto de vías, bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, que contengan uno o más puntos de peaje;

e) **Tasa de peaje:** Se refiere a la tasa que deben pagar los usuarios, por el uso de los sistemas viales, bajo administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha;

f) **Usuario (s):** Se refiere a cualquiera de los sujetos pasivos, señalados en el segundo inciso del Artículo 3 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II:

DEL REGISTRO, DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA TASA DE PEAJE

Artículo 5.- Registro previo al pago. - Los usuarios recurrentes u ocasionales de los sistemas viales descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza, para poder realizar los pagos de las tasas de peaje establecidas en el Artículo 8 de esta Ordenanza, deberán registrarse en el "Sistema de Pago Automático de Peajes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha", conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza. El proceso de registro será gratuito.

Artículo 6.- Información para el registro. - El usuario deberá proporcionar como información para el registro lo siguiente:

a) Número de placa del vehículo;

b) Forma de pago;

c) Identificación de la persona propietaria y de la que registra el vehículo;

d) Correo electrónico y/o número de teléfono celular;

e) Matrícula del vehículo; y,

f) Los demás requisitos que se señalare en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 7.- Obligaciones derivadas del registro. - A través de la presentación de la matrícula del vehículo y del registro, el propietario del vehículo asume toda la responsabilidad que derive de su uso, incluyendo, si las hubiere, las infracciones de tránsito, en uso de los sistemas viales descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Valores de la tasa de peaje. - Se delega a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pichincha, el establecimiento de los valores de las tasas de peaje para los diferentes sistemas viales mencionados en el segundo inciso del Artículo 2 de esta Ordenanza.

Estos valores se establecerán en función de los estudios técnicos y de la normativa pertinente, a través de informes sustentados que deberán presentarse por la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 9.- Forma de pago. - Los usuarios realizarán el pago de la tasa del peaje que corresponda de forma electrónica a través de sus cuentas de usuario previamente registradas. Se podrá realizar el prepago de pasadas por los diferentes puntos de peaje en la vías administradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha o el pospago de las mismas luego de haberlas realizado, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 10.- Prepago de la tasa. - Los usuarios previamente registrados, podrán realizar un prepago de pasadas, realizando una o varias recargas en sus cuentas, a través de cualquiera de los puntos físicos o virtuales establecidos para el efecto, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 11.- Pospago de la tasa. - Los usuarios previamente registrados, podrán realizar el pospago de las pasadas que hubieren realizado por los puntos de peaje, a través de los puntos de pago físicos o virtuales establecidos para el efecto.

Para la realización del pospago, el usuario tendrá un máximo perentorio de días por cada pasada impaga, así como un número máximo de pasadas impagas, conforme lo señalado en el Reglamento a esta Ordenanza. Una vez agotadas cualquiera o ambas posibilidades sin que el usuario haya realizado el respectivo pago, esta conducta será señalada como una acción ilícita para evadir el pago de los peajes y por tanto sancionada conforme lo previsto en el Código Integral Penal; esta sanción se aplicará por cada pasada impaga realizada por el usuario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha podrá encargar el cobro de la tasa de peaje a la o las instituciones que creyere conveniente, para lo cual se firmarán los convenios u otros instrumentos que sean necesarios.

CAPÍTULO III:

EXENCIONES Y SUSPENSIONES DE PAGO

Artículo 12.- Exenciones, rebajas y exoneraciones a vehículos. - Se contemplarán exenciones o rebajas a los vehículos que utilicen los sistemas viales indicados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, según lo señalado en los Artículos 37 y 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Se respetarán las exenciones y exoneraciones, otorgadas a favor de los habitantes cercanos a los puntos de peaje, conforme lo señalado en la normativa citada en el inciso precedente.

Se exonera del pago de peaje, a los vehículos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y los que se encuentran a su cargo a título de comodato o arrendamiento.

Se exonera del pago de peaje, a los vehículos de propiedad de las personas con discapacidad, que justifiquen su derecho a la dispensa legal, conforme lo descrito en el reglamento a esta Ordenanza.

Artículo 13.- Suspensión del pago de la tasa de peaje. - El Prefecto o Prefecta de la Provincia de Pichincha, podrá suspender las recaudaciones de la tasa por los servicios viales en los sistemas descritos en el Artículo 2 de esta Ordenanza, durante un lapso específico, por declaratoria de emergencia o razones de fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra que se encuentre debidamente justificada.

La instancia administrativa correspondiente justificará mediante informe la suspensión del recaudo del peaje. Dicho informe contendrá además de la razón administrativa, el o los días y horas de suspensión del peaje, así como la cuantificación de vehículos y valores de recaudo.

La disminución de los flujos financieros deberá considerarse en la gestión presupuestaria.

CAPÍTULO IV:

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA SISTEMA VIAL

Sección I

Sistema vial Valle de los Chillos, tramo vial Autopista General Rumiñahui

Artículo 14.- Tasa por uso y puntos de registro de cobro. - Establézcase la tasa por el servicio público de vialidad que será pagada por todo usuario del Sistema Vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, tramo vial Autopista General Rumiñahui, conforme lo señalado en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

Los puntos de cobro de la tasa serán:

i. Estación de peaje ubicado en la Autopista General Rumiñahui;

ii. Pórticos del Intercambiador de Collacoto.

Sección II

Sistema vial Tingo-Guangopolo-Cununyacu, "Intervalles"

Artículo 15.- Tasa por uso y punto de registro de cobro. - Establézcase la tasa por el servicio público de vialidad que será pagada por todo usuario del Sistema Vial Tingo-Guangopolo-Cununyacu, "Intervalles", conforme lo señalado en el Artículo 8 de esta Ordenanza.

El punto de cobro establecido para este sistema vial, será la estación de peaje ubicada en la vía Intervalles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La recaudación que genere el cobro de peaje se efectuará de conformidad con los artículos 217 y 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; el artículo 29 numeral 2 del Código Tributario; las Normas Técnicas emitidas para el efecto por la Contraloría General del Estado y el Instructivo para la administración de las recaudaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

SEGUNDA. - Se encarga la ejecución de esta Ordenanza a la Dirección de Gestión de Vialidad, a través de la unidad administrativa pertinente; y, a la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha.

TERCERA. - La presente Ordenanza deberá ser sometida a un amplio proceso de socialización y difusión en la ciudadanía por parte de las Direcciones de Gestión de Vialidad, Comunicación e Inclusión Social.

CUARTA. - Previa a la activación del cobro automático en el intercambiador de Collacoto, deberá contarse con el informe favorable, emitido por la Dirección de Gestión de Vialidad, que avalen el cumplimiento de los compromisos previos adquiridos por parte del Gobierno Provincial.

QUINTA. - El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, a través de las unidades administrativas correspondientes, promoverá los mecanismos más idóneos para minimizar la evasión del pago de la tasa de peaje; así como para hacer más efectivo el cobro coactivo de la cartera vencida generada por evasión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En máximo treinta días, contados a partir de la promulgación de esta Ordenanza, el Ejecutivo Provincial emitirá el reglamento a la misma. Hasta que entre en vigencia este reglamento, se mantendrán las tarifas para las tasas de peaje, fijadas en la "Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, 'Intervalles'" y en la "Ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las siguientes ordenanzas: "Ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha", publicada en el Registro Oficial No. 401 del 11 de marzo de 2011; la "Ordenanza para el cobro del peaje por el uso de la vía Tingo-Guangopolo-Cununyacu, 'Intervalles'", publicada en el Segundo Suplemente del Registro Oficial No. 169, del 24 de enero de 2014; la "Primera Reforma a la ordenanza de exoneración del pago de peaje a personas con discapacidad, en los caminos públicos de jurisdicción administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha", publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 920 del 11 de enero de 2017; la "Ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018; y, la "Ordenanza reformatoria a la ordenanza sustitutiva para el cobro de peaje por el uso del sistema vial Valle de los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha", publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 275 del 23 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y más medios de difusión institucionales.

Dada en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte, en la Sesión Ordinaria No.16 2019-2023 del Pleno del Consejo Provincial de Pichincha.

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Pichincha en dos debates, en sesiones efectuadas el 22 de mayo y 28 de mayo del 2020.

Dr. SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha

Quito, 28 de mayo del 2020.

SANCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha; y, dispongo su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec.

PAOLA PABÓN C.
Prefecta Provincial de Pichincha

Quito, 29 de Mayo del 2020

PICHINCHA
GOBIERNO PROVINCIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
Dr. Santiago Zurita O.
SECRETARIO DEL CONSEJO
PROVINCIAL DE PICHINCHA
FECHA: 29-05-2020

CERTIFICACIÓN

Certifico que el Prefecta Provincial de Pichincha, Paola Pabón C., SANCIONÓ la Ordenanza que Regula el Cobro de Peajes Existentes en los Caminos Públicos Bajo Jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha y dispuso su promulgación en la Gaceta Oficial y en el dominio web www.pichincha gob.ec, el 29 de mayo de 2020.

Dr. SANTIAGO ZURITA O.
Secretario del Consejo Provincial de Pichincha
Quito, 29 de mayo del 2020.